

373L0183

16. 7. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 194/1

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 28 de junio de 1973

sobre supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de actividades por cuenta propia de los bancos y otras entidades financieras

(73/183/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en especial, sus apartados 2 y 3 del artículo 54, su apartado 2 del artículo 61 y sus apartados 2 y 3 del artículo 63,

Visto el Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento <sup>(1)</sup> y, en particular, su Título IV A,

Visto el Programa general para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios <sup>(2)</sup> y, en particular, su Título V C 2 b),

Visto la propuesta de la Comisión,

Vista el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(4)</sup>,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en materia de bancos y otras entidades financieras, los Programas generales prevén la supresión, antes de la expiración del segundo año de la segunda etapa, de las restricciones a la libertad de establecimiento y a los servicios no vinculados a los movimientos de capitales, y la supresión, según el mismo ritmo que la liberalización de los movimientos de capitales, de las restricciones a los servicios de los bancos vinculados a tales movimientos de capitales;

Considerando que, en lo que respecta a los servicios vinculados a los movimientos de capitales, y teniendo en cuenta el dictamen del Comité monetario, conviene en una primera etapa liberalizar una serie de actividades indicadas con precisión; que la lista de tales actividades se completará, en particular en función de los progresos realizados en el proceso de liberalización de los movimientos de capitales;

Considerando que, para la ejecución de su prestación, el prestatario puede ejercer su actividad, temporalmente, en el país donde se realice la prestación en las mismas condiciones que las que ese país imponga a sus propios nacionales;

Considerando que la actividad de los agentes de cambio plantea especiales problemas debido a la regulación del acceso a esta actividad y a su ejercicio en los diferentes países; que la liberalización de esta actividad deberá contemplarse en una directiva ulterior;

Considerando que las actividades de los intermediarios por cuenta propia en el sector de la banca y otras entidades financieras, no están cubiertas por la Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios para las actividades de los intermediarios del comercio, la industria y el artesanado <sup>(5)</sup>; que, en consecuencia, estas actividades deben incluirse en la presente Directiva;

Considerando, sin embargo, que en el estado actual de las diversas legislaciones, las actividades de los intermediarios que se desplacen a otro Estado miembro para prestar en él servicios, plantearían problemas difíciles de resolver y que, en consecuencia, una directiva ulterior deberá asimismo regular la liberalización de las prestaciones de servicios de tales intermediarios;

Considerando que, en espera de una coordinación, la presente Directiva no modifica las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que, aplicables sin condición de nacionalidad, impiden a las personas físicas o a las sociedades constituidas bajo determinadas formas, el ejercicio de una de las actividades contempladas en la presente Directiva;

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, deben eliminarse las restricciones relativas a la facultad de afiliarse a organizaciones profesionales, en la medida en que las actividades profesionales del interesado impliquen el ejercicio de esta facultad;

Considerando que, aunque la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a las actividades contempladas en la presente Directiva y su ejercicio, debe hacerse en el menor plazo posible, la supresión de las restricciones puede realizarse sin recurrir previamente o simultáneamente a esta coordinación;

Considerando que es importante garantizar el examen en común de las cuestiones que se plantearán, en materia de

<sup>(1)</sup> DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 36/62.

<sup>(2)</sup> DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 32/62.

<sup>(3)</sup> DO n° 201 de 5. 11. 1966, p. 3472/66.

<sup>(4)</sup> DO n° 224 de 5. 12. 1966, p. 3799/66.

<sup>(5)</sup> DO n° 56 de 4. 4. 1964, p. 869/64.

control de las actividades contempladas por la Directiva, a las autoridades encargadas en la Comunidad y en los Estados miembros de la aplicación de las regulaciones bancarias, y prever con tal finalidad, una estrecha colaboración en esta materia entre la Comisión y los Estados miembros, así como entre éstos últimos;

Considerando que las medidas que un Estado miembro podría tomar para aplicar decisiones concertadas, tomadas en el marco de la cooperación monetaria entre los Estados miembros, no constituyen restricciones con arreglo a la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

Los Estados miembros suprimirán, en favor de las personas físicas y sociedades mencionadas en el Título I de los Programas generales para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, en los sucesivos denominados beneficiarios, las restricciones contempladas en el Título III de dichos programas respecto al acceso a las actividades mencionadas en el artículo 2 y su ejercicio.

Respecto a las prestaciones de servicios vinculadas a movimientos de capitales, la presente Directiva sólo se aplicará a los servicios comprendidos en la lista que figuran en el Anexo I, con exclusión de los prestados por organismos de gestión y de depósito de fondos comunes de inversión.

Respecto a los servicios en materia de valores mobiliarios con desplazamiento del proveedor del servicio al país del beneficiario, no estarán liberalizados los siguientes:

- recepción de órdenes de compra o venta,
- participación, como intermediario, en las cesiones fuera de la Bolsa y constatación de tales cesiones,
- informes o consejos dados después de una oferta pública,
- pago de cupones.

#### Artículo 2

La presente Directiva se aplicará a las actividades por cuenta propia pertenecientes al grupo 620 del Anexo I del Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, tal y como este grupo figura en el Anexo II de esta Directiva, con excepción de las actividades de agente de cambio (categoría 4 del citado Anexo).

La presente Directiva no se aplicará a las prestaciones de servicios de intermediarios por cuenta propia en materia de banca y otros establecimientos financieros, que se desplacen a otro Estado miembro distinto del en que estén establecidos.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros suprimirán las restricciones que, en especial:

- a) impidan a los beneficiarios establecerse en el país receptor o prestar en él servicios, en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los nacionales;
- b) resulten de una práctica administrativa que tenga por efecto aplicar a los beneficiarios un trato discriminatorio con respecto al que se aplica a los nacionales.

2. Entre las restricciones que hay que suprimir figurarán especialmente las que sean objeto de disposiciones que, con respecto a los beneficiarios, impidan o limiten el establecimiento o la prestación de servicios de la siguiente manera:

a) *en Bélgica:*

- la obligación impuesta por el artículo 10 del Decreto Real n° 185, de 9 de julio de 1935, a los bancos extranjeros pertenecientes a un particular o constituidos bajo la forma de una sociedad colectiva o de una sociedad comanditaria simple, de destinar a sus operaciones en Bélgica un capital propio de al menos 10 millones de francos, mientras que el capital exigido a los bancos belgas con idénticas características sólo es de 2 millones de francos;
- la condición de reciprocidad contemplada en el artículo 8 de las disposiciones relativas al control de las cajas de ahorro privadas, coordinadas por la Ley de 23 de junio de 1967, y en el artículo 8 del Decreto Real n° 43, de 15 de diciembre de 1934, en lo que se refiere a las cajas de ahorro privadas y a las sociedades de capitalización respectivamente, así como en los artículos 38 y 44 del Decreto Real n° 225, de 7 de enero de 1936, en lo que se refiere a las empresas de préstamos hipotecarios;

b) *en Dinamarca:*

- la obligación de una autorización especial para los bancos extranjeros, impuesta por la Ley n° 122, de 15 de abril de 1930, modificada por las Leyes n° 163, de 13 de abril de 1938 y n° 134, de 29 de mayo de 1956;
- la condición de nacionalidad exigida a los miembros del Consejo de administración, a los directores de banco y a los directores de sucursales ubicadas en Dinamarca, por el apartado 2 del artículo 8 de la Ley anteriormente indicada;
- la condición de nacionalidad exigida a los miembros del Consejo de inspección, por el apartado 3 del artículo 8 de la Ley anteriormente indicada;
- la condición de nacionalidad exigida a los miembros del Consejo de inspección, a los directores y a los directores de sucursales de cajas de ahorros, por el apartado 6 del artículo 7 de la Ley n° 159, de 18 de mayo de 1937, en relación con la Ley n° 327, de 3 de julio de 1950, modificadas por el artículo 18 de la Ley n° 286, de 18 de junio de 1951 y por la Ley n° 343, de 23 de diciembre de 1959;

c) *en Francia:*

- la obligación para los extranjeros de estar en posesión de una «carte d'identité de commerçant pour les étrangers», impuesta por el Decreto-Ley de 12 de noviembre de 1938 y el Decreto de 2 de febrero de 1939, modificados por la Ley de 8 de octubre de 1940;
- la condición de nacionalidad exigida a los que realizan operaciones bancarias, dirigen, administran o gestionan una sociedad o la agencia de una sociedad que tenga por objeto esas operaciones, firman en nombre de un banco, en virtud de un mandato, los documentos de las operaciones citadas, por el artículo 7 de la Ley de 13 de junio de 1941, modificada por el artículo 49 de la Ley n° 51 - 592, de 24 de mayo de 1951 y por el artículo 2 del Decreto de 28 de mayo de 1946;
- la condición de nacionalidad exigida a las empresas, contemplada en los artículos 1 y 2 de la Ley de 14 de junio de 1941, por los artículos 7 y 11 de la misma Ley que remiten a las condiciones exigidas en materia bancaria;
- la condición de nacionalidad exigida a los auxiliares de las profesiones bancarias, contemplada en el artículo 13 de la Ley de 14 de junio de 1941, modificada por la Orden de 16 de octubre de 1958;
- la condición de nacionalidad exigida a los «démarcheurs» de valores mobiliarios, por el artículo 8 de la Ley n° 72 - 6, de 3 de enero de 1972;
- la condición de nacionalidad exigida a los auxiliares de profesiones bursátiles, contemplada en el artículo 5 de la Ley n° 72 - 1128, de 21 de diciembre de 1972;
- la condición de nacionalidad exigida al presidente del Consejo de administración de una sociedad de inversión, a los directores generales, así como a los dos tercios al menos de los administradores de dicha sociedad, por el artículo 11 de la Orden n° 45 - 2710, de 2 de noviembre de 1945;
- la inscripción de los bancos extranjeros en una lista especial, contemplada en el artículo 15 de la Ley de 13 de junio de 1941.

d) *en Irlanda:*

- la obligación exigida a toda sociedad que solicite la autorización para el acceso a la actividad bancaria, de estar constituida en Irlanda, impuesta por las instituciones del Banco Central en el marco de los poderes que le confiere el artículo 9 de la Ley n° 24, de 28 de julio de 1971 y publicada en el número de otoño de 1972 del «Quarterly Bulletin» del citado banco;
- la condición de nacionalidad exigida la mayoría de los miembros del Consejo de administración, por las instrucciones contempladas anteriormente;

- la condición de nacionalidad y, para las sociedades, la obligación de estar constituidas en Irlanda, exigidas a las que pretendan ejercer una actividad profesional de empresa de préstamos, por el apartado 3 del artículo 6 de la Ley n° 36, de 2 de octubre de 1933;
- la obligación de estar constituida en Irlanda exigida a cualquier sociedad que pretenda ejercer la actividad de gerente y depositario de un fondo de inversión, impuesta por las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley n° 23, de 18 de julio de 1972;

e) *en Italia:*

- la condición de reciprocidad, contemplada en el artículo 2 del Real decreto n° 1620, de 4 de septiembre de 1919, relativo a los bancos, así como las condiciones discriminatorias respecto de los extranjeros, que son impuestas individualmente por Decreto Ministerial en el momento de la aplicación de este mismo artículo;

f) *en el Gran Ducado de Luxemburgo:*

- la duración limitada de las autorizaciones concedidas a los extranjeros, prevista en el artículo 21 de la Ley de 2 de junio de 1962;

g) *en los Países Bajos:*

- la condición de nacionalidad exigida a los miembros de la «Verenigingvoor den Effectenhandel te Amsterdam», de la «Vereniging van Effectenhandelaren te Rotterdam» y del «Bond voor de Geld- en Effectenhandel in de Provincie te 's-Gravenhage» en virtud de sus estatutos, aprobados por las autoridades ministeriales;

h) *en el Reino Unido:*

- la obligación de estar constituida en el Reino Unido, exigida a cualquier sociedad que pretenda ejercer la actividad de gerente y de depositario de un fondo de inversión, impuesta por el apartado 1 a) del artículo 17 del título 45 de la Ley de 23 de julio de 1958, denominada «Prevention of Fraud (Investments) Act», y por el apartado 1 a) del artículo 15 del título 9 de la Ley de 28 de mayo de 1940, denominada «Prevention of Fraud (Investments) Northern Ireland Act».

*Artículo 4*

1. Los Estados miembros asegurarán que los beneficiarios tengan el derecho de afiliarse a las organizaciones profesionales en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales.
2. El derecho de afiliación implicará, en caso de establecimiento, la elegibilidad o el derecho a ser nombrado en los puestos de dirección de la organización profesional. Sin embargo, estos puestos de dirección podrán reservarse a los nacionales cuando la organización de la que se trate participe, en virtud de una disposición legal o reglamentaria, en el ejercicio de la autoridad pública.

3. En el Gran Ducado de Luxemburgo, la calidad de afiliado a la Cámara de Comercio no implicará para los beneficiarios, el derecho a participar en la elección de los órganos de gestión.

#### Artículo 5

1. Cuando un Estado miembro exija de sus nacionales que deseen ejercer una de las actividades contempladas en el artículo 2, un certificado de antecedentes penales, o la presentación de un determinado documento, aceptará respecto de los nacionales de otros Estados miembros, la presentación del documento exigido con la misma finalidad en el Estado miembro de origen o de procedencia o, a falta de ello, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa del Estado de origen o procedencia.

2. Cuando un Estado miembro tenga, respecto de sus propios nacionales, otros elementos de valoración, se podrá igualmente tener en cuenta otros hechos que los que puedan aparecer en los documentos mencionados en el apartado 1, si pueden ser probados y si demuestran que el interesado no reúne todas las condiciones de honorabilidad necesarias para ejercer esta actividad.

Los Estados miembros reconocerán a los certificados de las autoridades judiciales o administrativas competentes del país de origen o de procedencia, relativos a la existencia o no existencia de ciertos hechos, el mismo valor que a los certificados de sus propias administraciones.

3. Cuando un Estado miembro exija a sus nacionales para el acceso a una de las actividades contempladas en el artículo 2 o para su ejercicio, la prueba de que no han sido declarados anteriormente en quiebra, aceptará respecto de los nacionales de otros Estados miembros, la presentación del certificado expedido habitualmente con esta finalidad por las autoridades del Estado miembro de origen o de procedencia.

4. Cuando alguno de los documentos contemplados en los apartados 1 y 3, no haya sido expedido por el país de origen o de procedencia, podrá ser sustituido por una declaración jurada – o, en los Estados en que tal juramento no exista, por una declaración solemne – hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, llegado el caso, un notario del país de origen o de procedencia que expedirá un certificado que dé fe del juramento o de la declaración solemne. La declaración de ausencia de quiebra podrá hacerse igualmente ante un organismo profesional calificado de ese mismo país.

5. Los documentos expedidos con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 do deberán, en el momento de su presentación, tener más de tres meses.

6. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 8, a las autoridades y organismos competentes para la expedición de los documentos mencionados anteriormente, e informarán de ello inmediatamente a los restantes Estados miembros y a la Comisión.

#### Artículo 6

En espera de la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la protección legal del título de «banco», «banquero», «caja de ahorro» o de cualquier otro término equivalente, las empresas extranjeras no establecidas podrán prestar servicios con una denominación que comprenda uno de esos términos siempre que se trate de su denominación de origen y que estas empresas no ofrezcan ninguna duda sobre el estatuto nacional al que están sometidas.

Con esta finalidad, los Estados miembros pueden exigir la inscripción previa en una lista especial de proveedores de servicios extranjeros no establecidos. Esta inscripción puede someterse a la presentación de un certificado expedido por la autoridad del país de origen, en el que se precise el estatuto de la empresa de que se trate bajo la legislación nacional aplicable.

Para información del público, la autoridad competente podrá hacer publicar la lista y obligar a los proveedores de servicios extranjeros a informar a las personas a las que se dirigen, sobre su estatuto legal así como sobre las características y elementos principales de su actividad y de su situación financiera.

#### Artículo 7

La Comisión y los representantes de las autoridades encargados en los Estados miembros del control de los bancos y otras entidades financieras, se reunirán periódicamente para facilitar, en relación con la aplicación de la presente Directiva, la solución de las cuestiones que pudieran plantearse a las autoridades en materia de control de las actividades a que se refiere la presente Directiva, y asegurarán entre ellos toda la cooperación apropiada dentro de los límites de su competencia respectiva.

#### Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para adecuarse a la presente Directiva en un plazo de dieciocho meses a partir de su notificación. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Sin embargo, respecto a la supresión de la restricción contemplada en la letra g) del apartado 2 del artículo 3, los Países Bajos dispondrán de un plazo de cuatro años a partir de la citada notificación.

#### Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 1973.

Por el Consejo  
El Presidente

W. DE CLERCQ

## ANEXO I

Servicios bancarios vinculados a los movimientos de capitales mencionados en las listas A y B del anexo I de la primera Directiva de 11 de mayo de 1960, completadas y modificadas por la segunda Directiva de 18 de diciembre de 1962 <sup>(1)</sup>

## LISTA A

**Inversiones directas**

- Informaciones comerciales y financieras (prospección comercial, informaciones sobre la solvencia del cliente, datos estadísticos, transmisión de informaciones contables)
- Asistencia y representación ante las autoridades (administrativas y judiciales) y demás instancias competentes
- Consejos y asistencia a las empresas para su fusión eventual (busca de socios en el extranjero, peritajes, etc.)
- Ayuda para la compra masiva de acciones (en especial, para la oferta pública de adquisición) con objeto de controlar una empresa (formalidades bursátiles, valoraciones patrimoniales y financieras, etc.)
- Intercambio material de títulos
- Custodia de títulos
- Expedición de los títulos atribuidos a los accionistas de una sociedad

**Liquidación de las inversiones directas**

- Informaciones comerciales y financieras (prospección comercial, etc.)
- Asistencia y representación ante las autoridades (administrativas y judiciales) y demás instancias competentes
- Consejos y asistencia a las empresas para facilitar las operaciones de liquidación
- Ayuda para la venta masiva de acciones
- Intercambio material de títulos
- Custodia de títulos

**Inversiones inmobiliarias y su liquidación**

- Informaciones comerciales y financieras
- Asistencia y representación ante las autoridades (administrativas y judiciales) y demás instancias competentes
- Consejos y asistencia para las inversiones y su liquidación
- Gestión de los patrimonios (asistencia y representación para el mantenimiento del bien, su arrendamiento, etc.)
- Asistencia para la constitución y la liquidación eventual de las garantías de todo tipo no concedidas por un banco

**Movimientos de capital de carácter personal**

- Gestión de patrimonios con motivo de sucesiones (pago de impuestos, búsqueda de personas, etc.)

**Concesión y reembolso de créditos a corto y medio plazo vinculados a transacciones comerciales o a prestaciones de servicios en las que participe un residente**

- Informaciones comerciales y financieras (prospección comercial, etc.)
- Asistencia y representación ante las autoridades (administrativas y judiciales) y demás instancias competentes

<sup>(1)</sup> Los servicios previstos por el presente Anexo no son liberados en la medida en que están vinculados a movimientos de capitales diferentes de los incluidos en las Listas A y B.  
Los títulos son definidos en las notas explicativas anejas a la primera directiva adoptada en aplicación del artículo 67. Estas definiciones han sido adoptadas en este cuadro.  
Los títulos subrayados corresponden a los que figuran en las listas A y B de las directivas relativas a los movimientos de capitales mencionados.

- Consejos para la gestión financiera de la empresa
- Recuperación de créditos
- Cobro de efectos
- Domiciliación de efectos
- Gestión de créditos documentales
- Asistencia para la constitución y liquidación eventual de garantías de todo tipo no concedidas por un banco
- Bloqueo de efectivo, de valores o de títulos pertenecientes a un cliente y que garanticen una obligación de éste con respecto a un tercero
- Gestiones por cuenta de terceros
- Servicios vinculados a una operación de factoring

#### **Fianzas, otras garantías y derechos de prenda y sus transferencias relativas**

(garantías concedidas por un banco)

#### **Impuestos de sucesión**

- Informaciones fiscales
- Fianzas fiscales

#### **Otras operaciones de capital de la lista A**

Estas otras operaciones se analizan desde el punto de vista de la actividad bancaria únicamente en operaciones de transferencia.

### LISTA B

#### **Operaciones con títulos negociados en bolsa con exclusión de las participaciones de fondos comunes de inversión**

- Recepción de órdenes de compra y de venta
- Asistencia para la emisión de certificados al portador representativos de títulos anteriormente emitidos y negociados en bolsa
- Regularización de títulos (estampillado, renovación de cupones, intercambio, renovación, reagrupamiento, fraccionamiento, destrucción)
- Servicio financiero (pago de cupones, reembolsos de títulos, ayuda para el ejercicio de los derechos de atribución y de suscripción, etc.)
- Informaciones financieras (información corriente, análisis, etc.)
- Consejos para inversiones en valores mobiliarios negociados en bolsa
- Gestión de una cartera de títulos negociados en bolsa <sup>(1)</sup>
- Aceptación y ejecución de mandatos para el ejercicio de los derechos de los portadores de títulos negociados en bolsa (en especial, representación en las asambleas de accionistas y ante los tribunales)
- Custodia de títulos
- Conversión de títulos
- Asistencia para las operaciones de inscripción a cotización oficial de títulos atribuidos a los tenedores de títulos negociados en bolsa
- Gestiones por cuenta de terceros relativas a títulos negociados en bolsa
- Búsqueda de una contrapartida para la adquisición o la venta de títulos negociados en bolsa
- Función de caja de compensación.

<sup>(1)</sup> Estos servicios se refieren tanto a inversores privados como a inversores institucionales.

## ANEXO II

**Rúbricas reagrupadas de la clasificación tipo por industrias del grupo 620 <sup>(1)</sup> previsto en el artículo 2****Bancos y entidades financieras tales como:***Categoría 1: Bancos*

Bancos  
Bancos de negocios  
Bancos de descuento

*Categoría 2: Empresas financieras de ahorro y de préstamos especiales*

Empresas de financiación de ventas a crédito  
Empresas de financiación de ventas al por menor  
Empresas de financiación de ventas de mercancías  
Sociedades de construcción y de préstamos  
Agencias de crédito inmobiliario  
Empresas de préstamo hipotecario urbano  
Empresas de préstamo hipotecario agrícola  
Empresas de garantía de préstamo hipotecario  
Empresas de crédito  
Empresas de crédito a corto plazo  
Empresas de crédito agrícola  
Empresas de crédito comercial  
Empresas de crédito industrial  
Empresas de crédito personal  
Empresas financieras de desarrollo  
Cajas de ahorro  
Cajas de ahorro y de préstamos  
Empresas de descuento y de préstamos  
Entidades financieras  
Entidades de redescuento  
Sociedades financieras  
Financieros por su propia cuenta  
Holdings de control  
Sociedades de cartera  
Holdings de financiación  
Montes de piedad

*Categoría 3: Sindicatos*

Sindicatos de garantía de las emisiones de acciones y de valores  
Sindicatos de fianza  
Sindicatos de garantía

*Categoría 4: Agentes de cambio y bolsa*

Agentes de bolsa  
Agentes de cambio  
Intermediarios de bolsa  
Corredores  
Intermediarios en valores mobiliarios no cotizados

<sup>(1)</sup> Índice de la clasificación internacional tipo por industria, de todas las ramas de actividad económica (CITI).

Naciones Unidas – Estudios estadísticos serie M, n° 4, rev. 1 add.

*Categoría 5: Intermediarios*

Corredores de descuento, que trabajen por su propia cuenta  
Corredores bancarios  
Mandatorios financieros

*Categoría 6: Diversos*

Bolsas de valores  
Bolsas de metales preciosos  
Consejos financieros <sup>(1)</sup>  
Casas de compensación  
Sociedades fiduciarias <sup>(2)</sup>  
Oficinas de cambio

---

<sup>(1)</sup> Para las actividades previstas en la presente Directiva.

<sup>(2)</sup> Con exclusión de las actividades de esas sociedades que estén reguladas en otras Directivas.